



INFORME N° 0107

SEÑOR DIRECTOR GENERAL:

En las presentes actuaciones, la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTES DE CARGA DE ROSARIO, plantea el tratamiento impositivo a dispensar en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos a los servicios de transportes prestados en forma conjunta entre transportistas y fleteros, ello en función del criterio que aplicaría esta Administración, lo que a juicio de la asociación de transportistas, configuraría gravar retroactivamente dos veces un mismo servicio.

Aducen que se trata de un solo servicio y el costo fiscal del mismo lo paga el transportista a razón del 3.5% sobre la facturación total.

Sostienen que nuestro Organismo pretende equivocadamente aplicar la referida alícuota -que ya percibió de parte del transportista- a la porción del servicio realizada en forma conjunta con el fletero.

Agregan que el hecho de que algunos fleteros computaran como ingresos los recursos provenientes del negocio en participación y hayan deducido como pago a cuenta el tributo abonado por el Transportista, en nada desnaturaliza la esencia del contrato de transporte entre Transportistas y Fleteros, porque éstos, lo único que hicieron fue informar la totalidad de los servicios facturados, liquidar el impuesto a razón del 3.5% y deducir la proporción del tributo correspondiente a la totalidad del servicio ingresado por la empresa de transporte.

A modo de ejemplo describe la operatoria realizada, la que se expone a continuación:

1. La Empresa de Transporte, dedicada al transporte de carga nacional e internacional, constituyó una sociedad en participación con fleteros, de acuerdo a lo previsto en los artículos 361 a 366 de la Ley de Sociedades Comerciales.
2. La Empresa de Transporte recibe de sus clientes los pedidos de transporte, confecciona los remitos, los MIC, distribuye y asigna sus cargas que se realizan tanto en sus propios camiones como en los camiones de los fleteros integrantes de la sociedad en participación.
3. La Empresa de Transporte factura a sus clientes el total del transporte de cargas realizado -sea en camiones propios como de los fleteros integrantes-.
4. La Empresa de Transporte como socio gestor efectúa una rendición de cuentas denominada "liquidaciones de participación" a los fleteros socios no gestores de lo facturado a sus clientes por el transporte de carga.
5. La Empresa de Transporte efectúa la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos sobre el total de la facturación realizada a los clientes,

- que constituye -siempre en opinión de la Asociación- el único hecho imponible.
6. Lo recibido por los fleteros -siempre en opinión de la consultante- no es otra cosa que una rendición de cuentas de su participación en dicha sociedad, donde se le ha detraído en dicha liquidación el Impuesto sobre los Ingresos Brutos pagado por el socio gestor, el que no configura una retención, ya que no se le está pagando por la prestación de un servicio, sino por la mera rendición de cuentas.
  7. Concluyen que el hecho imponible es uno solo, la prestación del servicio de carga facturado al cliente, el resto son meras rendiciones de cuenta emergentes de la explotación de tal rubro, se trata de un conjunto económico (transportista y fleteros) al cual corresponde asignarle el tratamiento de que corresponde a un solo sujeto pasivo.

Es dable remarcar que el planteo que nos ocupa no refiere a un caso concreto, es decir con especificación de contribuyente alguno y agregado de todos los antecedentes documentales, motivo por el cual la repuesta a brindar tendrá un carácter meramente orientador, con las limitaciones que ello implica, precisamente por tratarse una consulta de carácter genérico.

Cabe destacar que las sociedades accidentales o en participación, de conformidad a lo previsto en el Artículo 361 de la Ley 19950, tienen la característica de ser transitorias y constituidas para la realización de una o más operaciones determinadas.

En tal sentido, tal como lo sostiene Carlos Gilberto Villegas - Sociedades Comerciales TOMO II - pagina 71 "las sociedades en participación no son más que manifestaciones "larvadas" de relaciones societarias, que no se ajustan al concepto, la tipicidad y la regularidad que consagra la Ley de Sociedades, artículos 1º y 2º".

Si bien y como lo apuntáramos más arriba, no se cuentan con todos los elementos para dilucidar la cuestión siempre en función de los dichos de la Asociación y en consonancia con la definición plasmada en la propia Ley de Sociedad, no estamos en presencia de una sociedad accidental o en participación, atento a que la que nos ocupa reunirían el requisito de transitorias y para una o más operaciones determinadas, motivo por el cual, no resulta posible considerarlas como único sujeto pasivo de obligaciones tributarias.

Si la operatoria de transporte y fletado fuera realizada bajo alguna de las formas societarias como sujeto de derecho (teniendo a la empresa y los fleteros como miembros) dicha sociedad sería el único sujeto obligado al pago del impuesto ya que la participación en beneficios y pérdidas por parte de los socios no estaría alcanzado por el mismo pero en ese caso debería practicar su inscripción como tal ante la Administración Provincial.



INFORME N° 0107


Aún cuando los terceros, frente a este tipo societario adquieren derechos y asumen obligaciones solo respecto al socio gestor (artículo 362 L.S.C.), entendemos que la sociedad debe empadronarse.

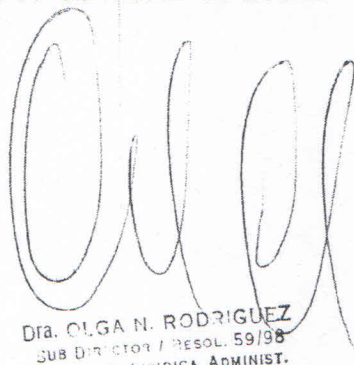
Por otra parte la operatoria bajo análisis no respondería a alguna de las actividades de intermediación encuadradas en el artículo 142 del Código Fiscal (t.o. 1997).

Por lo tanto y sobre la base de todo lo expresado anteriormente, corresponde considerar que la "empresa de transporte" debe tributar sobre el total de los ingresos obtenidos, aplicando la cuota básica, debiendo actuar como agente de retención (artículo 1° inciso I de la Resolución General 15/97 según texto ordenado por R.G. 19/2002) cuando liquide el pago a los denominados "fleteros" que contrate -quienes resultan sujetos obligados del tributo por los servicios de transporte- .

Con lo informado a su consideración.

DIRECCION GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA, 09 de marzo de 2004.-

  
C.P.N. LUIS A. GAVEGLIO  
ASESOR

  
Dra. OLGA N. RODRIGUEZ  
SUB DIRECTOR / RESOL. 59/98  
ASESORIA JURIDICA ADMINISTR.

SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:

Con el informe que antecede cuyos terminos se comparten, se elevan a su consideración las presentes actuaciones.

DIRECCION GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA, 09 de marzo de 2004.-



C.P.N. LEOPOLDO RIZZONI  
DIRECTOR GENERAL / RESOL. 189/99  
DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA